

## EL USUFRUCTO DE DINERO

(COMENTARIO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO  
MATRIMONIAL Y VIUDEDAD)

Javier HERNÁNDEZ GARCÍA

*Abogado. Profesor Asociado Derecho Civil Universidad de Zaragoza.*

La regulación que la Compilación de Derecho Civil de Aragón dedicaba al usufructo viudal, en sus artículos 79 a 88, ha sido en virtud de la recientemente promulgada Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, y en concreto por los artículos 101 a 120 de la misma, ampliada, matizada y aclarada, contando desde ahora en el ordenamiento propio aragonés con una adecuada regulación que evitará recurrir en la gran mayoría de supuestos a la aplicación subsidiaria de la normativa de derecho común.

El antiguo artículo 79 de la Compilación no establecía diferencia alguna para el usufructo viudal, en relación con el tipo de bienes del finado sobre los que quedara establecido, siendo una norma genérica sobre todo tipo de ellos. El artículo 72 del texto compilatorio igualmente aplicaba el usufructo viudal a *«todos los bienes del primero que fallezca»*.

La nueva Ley 2/2003, procede a una nueva sistematización del usufructo viudal aragonés, como ya se ha dicho, de forma mucho más completa, con normas genéricas aplicables a todo tipo de bienes, pero con regulación específica para dos tipos de bienes: dinero (artículo 117) y fondos de inversión (artículo 118).

Especial atención práctica merece la específica regulación del usufructo de dinero, estableciendo literalmente el citado artículo 117:

*«El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo a o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto»*

La primera parte del precepto, la que atribuye los intereses del dinero al viudo, en nada varía la norma general del derecho real de usufructo, que con-

figura el mismo bajo el otorgamiento de la atribución al usufructuario de la facultad de disfrutar de bienes ajenos (artículo 467 C.C.). Es en la segunda parte del artículo donde encontramos la gran novedad de la nueva regulación: la posibilidad concedida al cónyuge superviviente de poder disponer del dinero sobre el que ostenta el derecho de usufructo, con el simple requisito de quedar obligado, él o sus herederos, a la restitución del mismo. El usufructuario, que desde la definición latina de Paulo, no podía alterar la sustancia del bien usufructuado (*salva rerum substantia*), gozará en virtud de este precepto legal, de la posibilidad de disponer del mismo.

Esta novedad en la legislación aragonesa, la especialización en la regulación del usufructo de dinero, cuenta con un referente normativo (posiblemente de aplicación subsidiaria hasta la entrada en vigor de la nueva norma), la regulación del denominado usufructo de cosa fungible establecido por el Código Civil en su artículo 482, en lo que la doctrina ha venido a llamar usufructo impropio o *cuasiusufructo*. Este mismo concepto es el que el preámbulo de la nueva ley aragonesa utiliza, ya que indica que sobre el usufructo de dinero «*se configura un cuasiusufructo*».

Supone el *cuasiusufructo* la posibilidad de que el usufructuario pueda usar de la cosa (*ius utendi*), pero, en contra de la prohibición general a todo usufructo, pudiendo también disponer de ella (*ius abutendi*).

Este derecho del viudo de poder disponer del dinero (o de cualquier cosa fungible), ha llevado al planteamiento de diversas posiciones doctrinales. Por un lado parte de la doctrina mantiene que nos encontramos realmente con una adquisición de la propiedad total por parte del usufructuario, con capacidad de disponer, quedando únicamente obligado a restituir una cantidad igual o *tantundem* (Albaladejo). Otra sector, encabezado por Jordano Barea, mantiene por el contrario que no se produce la adquisición inmediata de la cosa consumible, que únicamente tendrá lugar cuando ésta se consuma o pierda su individualidad (confusión con otras iguales propiedad del usufructuario). Por último señalar que Lacruz mantiene que no existe, según el artículo 482 del Código Civil, título suficiente en el usufructuario para entender que se ha transferido la propiedad.

Esta discusión doctrinal tiene en la práctica una gran importancia, pues la aceptación de una u otra llevará a encontrar distintas soluciones particulares en supuestos de embargo del dinero (u otro bien fungible) usufructuado, ya sea si se realiza sobre el usufructuario o sobre el nudo propietario; situación de pérdida de la cosa; procesos de quiebra, etc. Igualmente resulta dudoso si cabrá disponer, en el *cuasiusufructo*, entendiéndose que no se ha producido la trasmisión de la propiedad, del propio derecho (o facultad) de disponer, y si incluso este mismo derecho podría ser en un momento dado objeto de enajenación o embargo, siempre claro, con la obligación de restituir al momento de extinción del usufructo. Igualmente resulta evidente que una u otra interpretación condicionará que sean los nudo propietarios-herederos los que afronten el pago correspondiente al impuesto de sucesiones sobre la nuda propiedad del dinero, sin que el derecho de disponer se grave con impuesto alguno,

o sea el usufructuario el que deba realizarlo. Los preceptos de la regulación tributaria (arts. 26 LISD y 49 RISD), en modo alguno contemplan esta situación.

Sin duda alguna el legislador aragonés ha intentado dar una solución a un problema material de gran vigencia. El cónyuge superviviente-usufructuario entraba en muchas ocasiones en colisión con los herederos-nudo propietarios, en relación con las cantidades dinerarias existentes en cuentas corrientes, perteneciendo a aquel los intereses que se generaran desde el fallecimiento y a estos la propiedad de las cantidades habidas. Problemas de disposición, de cambio de producto financiero, etc., llevaban a una conflictividad entre ambas partes. La solución adoptada deja en manos del usufructuario la libre disposición del total del dinero dejado por el cónyuge, sin que nada, o casi nada como se verá, puedan hacer los herederos-nudo propietarios.

Nada que objetar a la solución legislativa adoptada, pero entendemos que en la práctica va a producir más conflictos que los que se pretendían posiblemente solucionar, y ello por dejar a los herederos-nudo propietarios en una clara situación de desventaja frente a la actuación del viudo usufructuario. La mera supeditación de la posibilidad de disposición a una obligación futura de restitución, en el momento de extinción del usufructo, se nos antoja insuficiente para salvaguardar el derecho de los verdaderos titulares del dinero.

Los supuestos de restitución por parte del usufructuario deberán circunscribirse a los supuestos de extinción del mismo en vida del viudo, que se establecen en los artículos 119 y 120 de la Ley 2/2003, es decir, renuncia, nuevo matrimonio o vida marital estable (salvo pacto en contrario de los cónyuges o disposición del premuerto), corromper o abandonar a los hijos, etc.

El supuesto más generalizado será cuando se extinga el usufructo por la muerte del cónyuge supersistente, con lo que el dinero dispuesto deberá ser restituido por los herederos de éste, con la paradoja, en la mayoría de los casos, supuesto de hijos de ambos, que serán éstos mismos los que ostentan la nuda propiedad, y consecuentemente los que deberán autodestruirse. Así, los citados hijos verán como el progenitor superviviente dispone del dinero sobre el que ostenta el usufructo, del cual ellos son nudo propietarios, para a su muerte verse ellos obligados a restituirse a ellos mismos las cantidades dispuestas.

No menos dificultosa podrá ser la aplicación del precepto en los supuestos de no identidad entre los herederos del primer cónyuge fallecido y los del superviviente. En este supuesto las cantidades dispuestas deberán ser restituidas por los herederos de este segundo, pero bajo el principio general de nuestro derecho foral, de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, podrá suceder que dicha restitución nunca se lleve a cabo, de existir más deudas que bienes en la herencia, y sin que se haya determinado ningún derecho de preferencia del crédito nacido en relación con la obligación de restitución de las cantidades dispuestas sobre otros créditos de la herencia.

¿Cabrá en consecuencia alguna posibilidad a los herederos-nudo propietarios de asegurar la restitución de las cantidades dispuestas por el viudo-usufructuario? A nuestro entender únicamente aplicando la posibilidad prevista

en el artículo 103 de la Ley 2/2.003. En su letra b, dicho precepto establece la posibilidad de obligar al cónyuge viudo a formalizar inventario y, lo que más nos interesa en esta cuestión, a prestar fianza, cuando lo exijan los nudo propietarios. Esta fianza podría perfectamente asegurar la posición de los nudo propietarios frente a la disposición del dinero por parte del viudo, pero el mismo artículo supedita dicha posibilidad a que no exista disposición contraria del premuerto, que por esta vía habrá podido alterar materialmente la regulación legal en cuanto a las legítimas establecida en la normativa de sucesiones aragonesas, ya que podrá situar en el patrimonio de su cónyuge, vía usufructo más capacidad de disposición, una porción del caudal hereditario que la ley sucesoria obligatoriamente impone debe entrar en el de los herederos legales, lo cual sucederá formalmente, pero no materialmente.

Zaragoza, junio de 2003.